



PROCESO	Declarativo
RADICACIÓN	110013103019 200800327 00

No se accede a lo solicitado por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá en oficio No. 2443 de fecha 21 de noviembre de 2022, toda vez que, como se informó en auto del pasado veinticuatro (24) de octubre del año en curso (archivo 004 Cdo 1), al no haber sido ejecutada la sentencia a continuación del fallo aquí emitido el pasado seis (6) de septiembre de dos mil once (2011), es que esta sede Judicial **nunca solicitó medida de embargo** respecto del vehículo de placas **BVD 141**.

Así las cosas, al no haberse solicitado ni decretado medida de embargo en favor de este Juzgado respecto del vehículo antes citado, menos procedente es, ordenar el remate del bien, dado que no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 448 y s.s. del C.G.P.

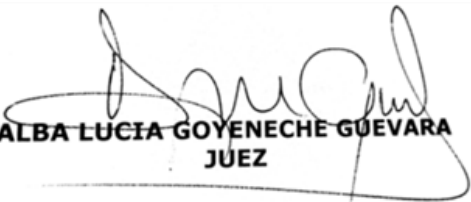
Por lo anterior, ofíciase al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, indicándose que no es procedente (i) dejar a disposición de este Juzgado la medida cautelar de un bien del que nunca se ha solicitado su embargo, y (ii) decretar el remate de un rodante que nunca ha sido ni embargado, ni secuestrado, ni avaluado por parte de este Juzgado.

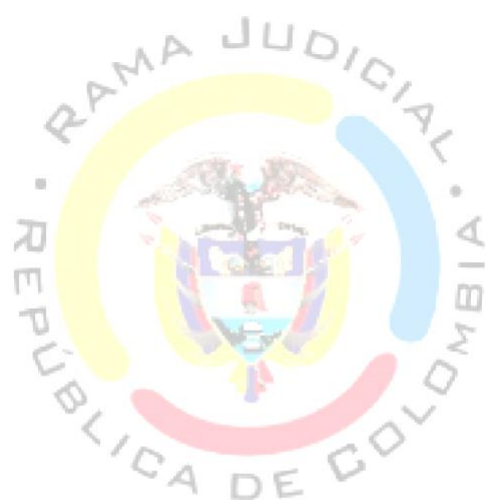
Además de lo anterior, es de reliviarle al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, que el proceso del epígrafe terminó por sentencia emitida dentro del proceso Ordinario, y sin como tantas veces se le ha informado, la ejecución de la sentencia.

Por último, es de precisar que el competente para resolver sobre la situación jurídica del vehículo de placas BVD 141, está en cabeza del Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá y no de esta Judicatura.

Por secretaría ofíciase al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá y al señor Oscar Javier Hernández Espinosa, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CÚMPLASE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ



*Consejo Superior
de la Judicatura*